000243/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., R. R. y Sucesores de B. S. c/ Y. S.A. s/ SUMARIO", Expte. N° 243/2021**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- Que mediante escritos ID 644725 (2318/2337) el tercero citado Estado Nacional, ID 646806 (2340/2359) la parte actora e ID 651713 (2363/2382) la parte demandada, respectivamente, interponen recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 10/2022 de fecha 5 de abril de 2022, obrante a hojas 2262/2299. La primera de ellas por las causales de violación de la ley o doctrina legal contenida en el art. 291 incs. "b" y "d" del Código Procesal, la segunda por la causal de violación de la ley o doctrina legal contenida en el art. 291 incs. "d" y "e" del Código Procesal y la tercera por la causal de violación de la ley o doctrina legal contenida en el art. 291 inc. "e" del Código Procesal. Esta última también interpone recurso de inconstitucionalidad conforme art. 303 incs. 2° y 4° del Código Procesal. Mantienen la reserva del caso federal a hojas 2337vta, 2358vta y 2382vta., respectivamente.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos interpuestos por las partes y tercero citado, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 5069/22.

Se interpusieron digitalmente en término y constituyeron domicilio ante el Superior Tribunal de

Justicia, la parte actora en calle Roberto Jones N° 75 –estrados del Superior Tribunal de Justicia, la demandada en calle S. N° X. esq. G. M. y el tercero citado en calle V. N° X., todos de la ciudad de Rawson (h. 2318, 2340 y 2363). Respetaron el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y acompañaron a h. 2317/vta., 2338/vta. y 2362/vta. respectivamente, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumplen con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestran la definitividad de la sentencia y la actora y demandada con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a h. 2339/vta. y 2361/vta. respectivamente, y el tercero citado si bien manifiesta que se han realizado las gestiones pertinentes para su previsión presupuestaria, el mismo se encuentra exceptuado de su pago conforme último párrafo art. 292, y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invocan causales casatorias.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento les causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III.- En función de lo expuesto, cabe sintetizar ahora los memoriales de los recursos interpuestos por las partes.

a) Recurso tercero Estado Nacional (ID 644725).

Se agravia la recurrente y considera que la sentencia dictada por esta Cámara de Apelaciones incurre en una gravísima violación del principio de incongruencia y con ello una violación a la garantía del debido proceso, en orden no solo de haber receptado hechos y pretensiones no alegados por la parte actora, sino también ponderar circunstancias que nunca estuvieron dentro del tema a decir, por lo cual el fallo no constituye una derivación razonada del derecho vigente, verificándose un menoscabo de la garantía de la defensa en juicio.

Manifiesta que se agravia de la extensión de la condena que se le impone, pues le causa perjuicio económico, que afecta el derecho de propiedad y que deberá responder con fondos del erario público.

Dice que se soslayó que a partir de la ley 26.197, las provincias asumieron en forma plena el ejercicio de dominio de los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en su territorio.

Expone que los fundamentos que dan las Dras. Zanatta y Nieto para hacerle extensiva la condena, radica en la aplicación del Fallo “B.”, pero el mismo presenta aristas diferentes al caso que nos ocupa, lo que hace que no resulte aplicable.

Sostiene la importancia que reviste la cuestión ambiental, pero en el caso no aparece que se haya producido significativas emanaciones de gas que produzcan un riesgo al ambiente o a las personas. No existen pruebas concretas de ello, sino presunciones. Del informe de h. 1976/1983 surge que la solución dada

por la mayoría, podría afectar gravemente a personas y bienes del lugar.

Alega que en el presente caso no se pudo demostrar que existe un daño ambiental, o que hubo alguna situación de peligro o de descontrol de pozo desde 1939, año en que fue abandonado y 1992, año que se privatizó la empresa. Tampoco se demostró el nexo de causalidad entre el accionar del Estado Nacional y el daño ambiental alegado. Solicita se revoque el fallo por cuento el precedente citado como fundamento para atribuir responsabilidad, no resulta congruente con el presente caso.

Sostiene que fue citado por la demandada bajo una norma que no resulta aplicable al caso (art. 9 Ley 24145), y que la sentencia viola lo dispuesto en las leyes 17319, 24145 y 26197, pues al hacerle extensiva la condena se está imponiendo una obligación que no surge de la normativa vigente (Res. 5/96).

Concluye que la decisión surge inmotivada y carente de sustento legal, pues impone una obligación que no surge de la norma invocada, recayendo en el a quo una actividad legislativa, que altera el principio de división de poderes, base del sistema republicano de gobierno que nos rige.

Por otra parte considera que el fallo contiene disposiciones contradictorias, pues por un lado desestima la postura defensiva de Y., basada en responsabilizar al Estado Nacional, por la cláusula de indemnidad del art. 9 Ley 24.145, y por otro lado dice que, no resulta admisible la pretendida exención de responsabilidad esgrimida por el Estado Nacional.

Si no resulta admisible la defensa de Y., no podría responsabilizarse al Estado Nacional, que fue traído al pleito por la norma citada, la que no es aplicable al caso. El Estado Nacional es condenado por un deber genérico de no dañar el ambiente daño que no fue valorado ni demostrado en la causa.

Esgrime que tan arbitraria resulta la condena, que no se advierte ni se dice que qué modo puede cumplir con la sentencia, si no se encuentra en posesión ni tenencia del pozo, ni tiene poder alguno sobre el mismo. Peticiona se revoque la sentencia y haga lugar al recurso por contener disposiciones contradictorias. Mantiene reserva del Caso Federal.

b) Recurso parte actora (ID 646806).

Las accionantes exponen que la decisión les genera un gravamen propio, cierto, actual e irreparable que no deriva de u propia actuación, pues se lesiona de modo grave el contenido esencial de su derecho de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 CN), como la garantía de inviolabilidad del derecho a la propiedad (art. 17 CN).

Dicen que se dictó una sentencia en violación a la ley y arbitraria, por recaer sobre daños ocasionados en el inmueble de los actores, derivados únicamente de las instalaciones existentes en el yacimiento de la demandada, ubicados en el subsuelo, de exclusiva guarda y responsabilidad de la demandada Y. SA, eximiéndola a ésta de responsabilidad y estableciéndose -sin prueba respaldatoria que la avale- que los actores tenían conocimiento de la existencia del pozo y que por el ello

la reparación integral no debe prosperar, en violación al art. 1113 CCC (1716 y 1717 CCCN).

Alega que la resolución se fundamenta en la mera voluntad del sentenciante, contrariando las circunstancias comprobadas de la causa y reconocidos en el fallo, como es la existencia de daños causados por Y. SA.

Se agravian de la ausencia de prueba de las conclusiones arribadas por los jueces, denotando el fallo ausencia de unidad lógica jurídica, que lleva a establecer una conclusión falsa sobre el conocimiento de la existencia del pozo por parte del actor, privándola del derecho a la reparación integral y arribándose a una sentencia arbitraria o sin motivación.

Señalan que C. se desvinculó de Y. en diciembre de 1992, por lo que con el boleto firmado por terceras personas en octubre de 1994, no se puede sostener que tenían conocimiento del pozo. Más aún cuando la escritura se efectuó 15 años después.

Consideran incorrecto que se haya concluido que el coactor tenía conocimiento del pozo por haber prestado servicios en Y. SA, 15 años antes de la escrituración. Era la demandada quien debía consignar en la escritura la identificación del pozo, cuyo historial estaba en su poder conforme se acredita con los testigos Malcolm y Vicente. Tomó conocimiento del pozo el 11 de agosto de 2010 y remitió carta documento intimando su abandono bajo apercibimiento, de la que no obtuvo respuesta. La información sobre la existencia del pozo solo la tenía la demandada.

Afirman que en el boleto de compraventa no se dejó constancia de la restricción, sino que únicamente se hizo mención a la posibilidad de la existencia de alguna restricción, razón por lo que la sentencia no tiene fundamentación, violándose el art. 34 inc. 4 del Código Procesal. La información del pozo CH44 es ajena al adquirente, quien carece de acceso a la misma y, el único que tenía el dato era la vendedora, quien incluso acompañó al expediente el historial del abandono del pozo que estaba en su poder, y omitió antes mencionarlo en la escritura.

Dicen que su parte obró de buena fe, realizando los reclamos pertinentes ante la Secretaría de Hidrocarburos y el Ministerio de Medio Ambiente, mientras que la demandada nunca contestó la carta documento de intimación e ignoró los reclamos de la actora, dilatando el cumplimiento de lo ordenado por la Autoridad de Aplicación.

Entienden que de acuerdo a la conocida doctrina de las cargas dinámicas de las pruebas, es Y. SA quien se encuentra en mejores condiciones de probar todo lo que respecta al subsuelo del inmueble en cuestión. A fin de desvincularse de responsabilidad, era la demandada quien debía demostrar que cumplió con su obligación de denunciar las restricciones al dominio del inmueble que vendió.

Exponen que en la actualidad, Y. no conoce la ubicación exacta de la boca del pozo, y es así que tomó como referencia un caño colocado en donde había una surgencia de gas, que no estaría conectado con el pozo, por lo que no se entiende como podría conocerlo el

coactor C., cuando Y. no sabe donde está la boca de pozo. Las declaraciones testimoniales que no fueron tenidas en cuenta, ilustran y son claras al respecto.

Afirman que los inmuebles no se vendían a precios acomodados porque tenían un pozo en su interior, por lo que la depreciación venal es procedente, teniendo en cuenta que aún restan realizar los trabajos de re abandono.

Tachan de autocontradictorio y arbitrario al fallo al desestimar por improcedentes los perjuicios reclamados, pues no puede ignorarse que la indisponibilidad del inmueble posee un valor locativo y, además, el mismo fue desocupado por la peligrosidad de la mezcla explosiva de gases impidiendo que puedan alquilarse los departamentos.

Además de dicho valor locativo se derivan los otros conceptos, lucro cesante, pérdida de chance, habiéndose producido la prueba pericial de valuación, la cual se encuentra firme y consentida y contempla estos conceptos. Como así también los daños por indisponibilidad del inmueble desde la fecha de la intimación por carta documento.

Respecto del daño punitivo entiende procede el mismo por la existencia de mala fe de la accionada y el daño injusto ocasionado a los actores por exclusiva culpa y responsabilidad de la demandada al no incluir en la mensura al pozo, para que quede registrada en la escritura traslativa de dominio.

Destacan la inoponibilidad del boleto de compraventa, pues se realizó sobre la base de la mensura y consecuente escritura traslativa de dominio,

y en base a ésta la adquisición material y formal del dominio por parte de los actores, ha sido plena y total, sin menoscabo alguno y por tanto sin ningún tipo de restricciones.

Por ello, debe tenerse en cuenta que la actora posee el dominio perfecto, total y único del inmueble y que Y. SA no posee ninguna indisponibilidad sobre el mismo, de modo tal que para la realización de los trabajos de reabandono del pozo debe hacerse cargo de los daños y perjuicios ya ocasionados con más los derivados de los trabajos a realizarse.

Sostienen la mala fe de Y. quien colocó un caño ante una surgencia de gases a ras del suelo, y mantuvo silencio ante surgencias que se desconocen de donde provienen, porque el caño no tiene conexión con el poco CH 44. Resaltan que el croquis acompañado a h. 7 no indica las coordenadas de ubicación del pozo, las que nunca fueron proporcionadas.

Reiteran que del plano de h. 705 surge que se enajenó una vivienda construida sobre lo que ahora se dice se encuentra el radio de seguridad del pozo, que se inició incendio en una de las habitaciones, por lo que pide se haga responsable a la demandada del mismo y consecuentes daños y perjuicios demandados.

Alegan que el fallo es contradictorio, pues por un lado exime a la demandada de denunciar la existencia del pozo del petróleo y de la observancia del radio de seguridad y, por el otro, la obliga a realizar su reabandono, quedando expresamente reconocido que como dueño y guardián del pozo es responsable de sus consecuencias y, ante ello, es incorrecto que se la

exima de los daños y perjuicios ocasionados por el pozo CH 44.

Cuestiona asimismo la decisión respecto del conocimiento que habría tenido C. de la existencia del pozo dos años antes que adquiriera el inmueble, lo que no corresponde y además era imposible de conocer por no estar asentado el pozo en el plano de mensura. Menciona que el boleto de compraventa no obliga a los actores a realizar la mensura y el único que poseía los datos es la demandada única responsable de su omisión y negligencia.

Considera debe revocarse el decisorio en cuanto rechaza la demanda de daños y perjuicios, siendo evidente que sí existe una orfandad probatoria respecto a que los actores conocían la existencia del pozo CH44 y no existe un deslinde de responsabilidad respecto del incumplimiento en denunciar la existencia del pozo por parte de Y.

También se agravian en cuanto el fallo no se expide respecto de la responsabilidad de la demandada por el incendio ocurrido en el inmueble, que se produjo con posterioridad a la intimación efectuada y como consecuencia de las emanaciones de gas proveniente del pozo o subsuelo.

Entiende que el efecto del reconocimiento de los daños del incendio debe aplicarse lo consignado en su voto por la Dra. Zanatta y Dra. Nieto. Las consideraciones efectuadas favorables a determinar la responsabilidad de la demandada por el incendio, como la existencia del daño pasado (pretérito), presente y futuro, debieron haber sido consideradas a ese efecto,

por cuanto si –diligentemente- Y. no hubiera omitido hacerse cargo del inmueble desocupado y hubiere realizado las mediciones y adoptado medidas preventivas, el inmueble no se hubiera incendiado. Es contradictorio citar jurisprudencia que al caso concreto del incendio no se aplicó. Ello torna arbitrario al fallo.

Les agravia que se omita reparar la lesión causada a los actores, los daños y perjuicios y la compensación por la indisponibilidad del bien inmueble que posee de por sí un valor locativo.

Concluyen que encontrándose debidamente acreditada la existencia del gravamen personal, concreto, actual y no derivado de la propia actuación de su parte, al rechazarse la demanda por daños y perjuicios promovida en contra de Y. SA, a quien se la eximió de responsabilidad civil, en violación a los arts. 17 y 18 CN, 7 Declaración Universal Derechos Humanos al haberse violado la igualdad ante la ley, el 1113 CC y 34 inc 4° CPr, piden se revoque el fallo en lo que es materia de casación, por las causales previstas en el art. 291 inc. d) y e) CPr., haciéndose lugar totalmente a la demanda promovida por su parte por daños y perjuicios.
Mantienen reserva del Caso Federal.

c) Recurso parte demandada (ID 651713).

La accionada requiere del Superior Tribunal de Justicia se admita el recurso de casación e inconstitucionalidad por arbitrariedad, gravedad e interés institucional y por haberse puesto en cuestión la inteligencia de la cláusula de la Constitución Provincial (art. 109 y 18) y que revoque la sentencia de la Cámara sobre los agravios esgrimidos por su parte.

Se deje sin efecto la condena a Y. SA para que reabandone el pozo X., la imposición de costas respecto de la citada como tercero Estado Nacional y modifique la base del cálculo de los honorarios regulados a las partes tomando el monto demandado.

Expone que la decisión incurre en arbitrariedad con agravio a derechos y garantías constitucionales al no atender debidamente a constancias de la causa, ni a normas aplicables que resultan conducentes a una solución ajustada del litigio. Se ordena el reabandono de un poco en base a un Decreto Provincial 1398/12 que se encuentra recurrido y sin resolver a la fecha, soslayando además el informe técnico obrante en la causa que determinó que la autoridad de aplicación reconsidere la orden de reabandono para buscar una solución definitiva. En documento glosado entre hojas 1978 a 2004 se brindan los fundamentos por los cuales el pozo no debe ser abandonado y se advierte sobre los riesgos de intervenir un pozo que se ha mostrado estable a lo largo de 83 años y descarta que la presencia de gas produzca riesgos para la población pues carecen de entidad para generar una atmósfera explosiva.

Expone que la falta de sustento técnico de la sentencia no se encuentra suplida por la orden administrativa de reabandonar el pozo X., pues la propia autoridad de aplicación consideró fundadamente la decisión ante las graves consecuencias ambientales y sociales que provocaría la medida, la cual pone en riesgo la seguridad de la población en un barrio de viviendas residenciales y un colegio.

Alega que la sentencia ordena reabandonar el pozo sin pericia técnica que lo avale y sin ponderar los riesgos de una medida imprudente y peligrosa. Los votos mayoritarios de la decisión recurrida, sobre la base de una presunción dogmática, ordena el reabandono a pesar de los riesgos que ello conlleva.

Dice que se realiza un erróneo análisis de las constancias de la causa, referidas a la peligrosidad de las condiciones actuales del pozo. Se omitió considerar el testimonio del Ing. O. E. B. y los resultados de la medición realizada el 17/05/12, nunca pudieron haber llevado al Ministerio a sostener como lo hace en la nota 116/12 que se detectó nivel de mezcla explosiva por encima de los límites de seguridad admisible en el pozo.

Afirma que los votos mayoritarios desconocieron que no existe ninguna pericia que informe sobre las tareas a realizar en el pozo X. y mucho menos que refuten las conclusiones arribadas por Y. frente a la autoridad de aplicación; que la decisión administrativa de reabandonar el pozo fue dejada de lado por los mismos funcionarios administrativos y sin contar con ninguna opinión técnica que lo avale, asumen que la estabilidad de 75 años tuvo su razón de ser en el estado de pozo abandonado. Se desentiende de las graves secuelas sociales y económicas para vecinos de la zona. La conclusión omite considerar que los valores de explosividad detectados están muy por debajo de los máximos permitidos, lo que refleja la inexistencia de riesgos mediatos o inmediatos para la población y el ambiente.

Esgrime que la sentencia viola el principio de prevención y el precautorio de la ley 25.675 y pone en riesgo al ambiente y la población. Los votos de la mayoría no han contado con información objetiva y científica que les permita aseverar con un grado de certeza elevado que el informe de Y. SA es un riesgo sobredimensionado o que es incorrecto proceder como allí se indica. Para apartarse de las conclusiones que le ley citada asimila a pericias, los jueces deben contar con otras pruebas, lo que aquí no ocurre.

Resalta que la decisión viola el principio precautorio en materia ambiental consagrado en el art. 4 LGA y el art. 32 de la ley 25.675, pues se ordena ejecutar una tarea como el reabandono sin contar con la información adecuada que describa los riesgos y peligros de esta acción supone desconocer y apartarse del expreso mandato de la norma.

Denuncia violación de la ley federal 24.145 por entender que el Estado Nacional es responsable directo de los pasivos generados en el pozo X. de conformidad con el régimen de dicha ley. Apunta que Y. no es la continuadora de la empresa estatal en virtud del régimen de responsabilidad de la ley y que es el Estado Nacional quien se responsabiliza directamente frente a terceros de todas aquellas deudas que reconocieran una causa o título anterior al 31/12/1990. La sentencia es directamente ejecutable contra el Estado Nacional, por lo que corresponde revocar la sentencia, en tanto la ley ordena mantener indemne a Y. por un supuesto pasivo generado por dependencias de la administración

centralizada del Estado Nacional al perforar el pozo X. en 1918 y abandonarlo en 1939.

Respecto de los motivos del recurso de inconstitucionalidad alega gravedad e interés institucional, toda vez que están en juego cuestiones de interés público nacional, como lo son el derecho a la salud (art. 18 CN) y el derecho a un medio ambiente sano (arts. 109 CP, 41 CN y ley 25.675). Además, la sentencia incurre en graves vicios que la vuelven normativa y fácticamente arbitraria y no resulta derivación razonada del derecho vigente. Los votos mayoritarios entienden equivocadamente que el reabandono se trata de una medida preventiva de un posible daño, cuando por el contrario, está acreditado que puede terminar generando un daño mayor al actual y que afecte no solo la propiedad del actor, sino también a los inmuebles vecinos e instituciones aledañas, y pueden dispararse desviaciones de gases que pueden derivar en un peligro imposible de controlar con las técnicas actuales de monitoreo y perforación.

Apunta que la sentencia es violatoria de los arts. 18 y 109 de la Constitución Provincial y 41 de la Constitución Nacional, pues si se confirma la orden de re abandonar el pozo, pues provocaría la evacuación de viviendas el cierre de una escuela, el corte de servicios de gas y electricidad y correr el riesgo de provocar estragos en los inmuebles vecinos.

Por último, tacha de arbitraria la sentencia por imposición de costas y determinación de la base regulatoria de honorarios. Considera las cotas deben establecerse por su orden respecto de la citación del

Estado nacional, pues se ha extendido la condena. Carece de lógica la imposición en costas a su parte, más aún cuando no existe fundamento alguno en ninguno de los votos para resolver de esta manera. Su parte citó correctamente al tercero y al aplicársele una extensión de la condena, deja sin lugar a dudas que las costas por la defensa de los intereses del Estado debe ser asumida por éste y no por quien adecuadamente lo citó al juicio en razón de una clara controversia común.

También se agravia de la base de cálculo adoptada para la regulación de los honorarios en base al valor del inmueble ($22.736.000), cuando la pretensión en juicio fue de $901.542. Mantiene reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la resolución recurrida.

IV.- Así sintetizados los agravios de las recurrentes, corresponde examinar ahora la admisibilidad de los motivos casatorios invocados y a tal fin se dará tratamiento por separado atendiendo al orden cronológico de las presentaciones.

1) Tercero citado.

a) Cosas no demandadas –art. 291 inc. b) CPr.

Respecto a la causal casatoria, en cuanto la sentencia resuelve la cuestión fuera de los hechos y pretensiones pedidos por la parte actora, se destaca que la misma no puede prosperar. Esto es así, pues este Tribunal estaba habilitado para el tratamiento de la cuestión ambiental y resolver la petición de daños y perjuicios demandados analizando la intervención de las partes y tercero citado; más allá del encuadre legal que la parte diere a su pretensión, toda vez que el Tribunal debía revisar la misma conforme a todas las constancias

de la causa. A pesar del esfuerzo del recurrente, los fundamentos dados en los votos demuestran que se ha resuelto sobre la materia sometida a debate, quedando así enervado los argumentos del casacionista que sólo demuestran un criterio diferente al adoptado para la solución del caso.

b) Contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias –art. 291 inc. d) CPr.

Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a esta causal, se advierte que este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

Genaro R. Carrió nos enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta el doctrinario el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal ("El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", AbeledoPerrot, 1983, Tº primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, en SD N° 10/94, dijo, la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa. (Sum. 02660 JUBA).

En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno

afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso. La expresión “manifiestamente” a que se refiere el art. 291 inc. “d” del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella X.

La autocontradicción alegada no es tal pues se precisó en forma clara la causa normativa de la responsabilidad tanto de la demandada como del tercero citado. Que se haya decidido desestimar la responsabilidad del Estado por la cláusula de indemnidad no contradice la condenada respecto del deber de no dañar. De manera que, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPr.

2) Parte actora.

Merece una especial consideración el recurso de la parte actora, toda vez que no se puede soslayar que se han invocado formalmente como causales casatorias las previstas por los incs. d) y e) del art. 291 del código adjetivo sin fundar las mismas autónomamente. De la lectura de los agravios se vislumbra que los mismos hacen mención a la arbitrariedad (inciso e), razón por la cual se procederá a su análisis.

Respecto de la esgrimida en el inciso d) se determina la inadmisibilidad de dicha causal, toda vez que para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del CPr. es

riguroso porque la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe. En consecuencia corresponde declarar inadmisible el recurso por dicha causal.

Precisado lo anterior y entrando al análisis de admisibilidad del recurso, respecto de la causal prevista en el art. 291 inc. e), señalamos que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexamen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, p. 314).

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del *ad quem* sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y el examen de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie

arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.) (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854).

En casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar procedente el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

3) **Parte demandada.**

a) Recurso de casación por la causal inc. e) art. 291.

Ampliando lo expresado precedentemente al efectuar el análisis de idéntica causal esgrimida por la parte actora, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto. En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal que invoca.

Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde

en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tri-bunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M. Morello, en J.A. 1987-IV-5).

Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por la demandada por la actora por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. e) del CPr.).

b) Recurso de inconstitucionalidad.

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso, recordamos que nuestro Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se

asienta la sentencia. (ver: STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

De los argumentos expuestos por la recurrente para demostrar la arbitrariedad e inconstitucionalidad que invoca, se observa que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues en su crítica al fallo solo refiere que lo decidido sobre el re abandono del pozo CH44 no se trata de una medida preventiva de un posible daño, sino todo lo contrario, que puede terminar generando un daño mayor, no solo al actor sino a los inmuebles vecinos e instituciones aledañas.

Por tratarse de un recurso autónomo al de casación, debió exponer los fundamentos esgrimidos por las señoras juezas para la interpretación integral de la sentencia.

Como se ha reseñado precedentemente, la recurrente no alcanza a evidenciar el error o equívoco en la aplicación de la norma procesal o la violación a garantías constitucionales, sino que en acotados agravios da por sentado la fundamentación que omitiera, lo que conlleva a la inadmisibilidad del recurso intentado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por el tercero citado Estado Nacional a h. 2318/2337vta. contra la sentencia definitiva “C” Nº 10/2022 de h. 2262/2299, por las

causales de violación de la ley y doctrina legal (art. 291 inc. b) y d) CPr).

2) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a h. 2340/2359vta., contra la sentencia definitiva "C" Nº 10/2022 de h. 2262/2299 por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. e) CPr.). Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

3) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a h. 2340/2359vta., por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. e) del CPr.), contra la sentencia definitiva "C" Nº 10/2022.

4) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a h. 2340/2359vta., contra la sentencia definitiva "C" Nº 10/2022 de h. 2266/2299, por la causal de violación de la ley y doctrina legal (art. 291 inc. d) CPr).

5) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a h. 2363/2382, contra la sentencia definitiva "C" Nº 10/2022 de h. 2266/2299. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

6) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a h. 2363/2382, por la causal de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 inc. e) del C.Pr.), contra la sentencia definitiva "C" Nº 10/2022.

7) Declarar formalmente inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada a

h. 2363/2382 contra la sentencia definitiva “C” Nº 10/2022.

8) Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

9) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

10) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. R. Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

MARIA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 270 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena Constanzo
Secretaria de Cámara